

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio–Meta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

**Ejecutivo de Alimentos
No. 50001-31-10-001-2023-00472-00**

Demandante: Sandra Milena Ardila Cuadrado en
representación del adolescente Julián Andrés Rodríguez
Ardila

Demandado: José Tobías Rodríguez Romero

Con base en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que se subsanen las siguientes falencias, en el término de 5 días, so pena de rechazo. Estas son:

1. El poder carece de la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso y tampoco aportó el correo por medio del cual haya sido conferido, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. La demanda no cumple en forma, con lo indicado en el numeral 2 del artículo 82 *ibidem*, como quiera que no se anotó el domicilio del demandado (en su encabezado).
3. En el poder se debe insertar el correo electrónico del abogado, en este caso del estudiante de consultorio jurídico.
4. Debe incluirse un hecho en el que se especifique el valor de la cuota alimentaria mensual que le corresponde al adolescente Julián Andrés, toda vez que la fijación de \$300.000.00 fue para el y para Tania Karina.
5. De acuerdo con las pretensiones, el demandado ha realizado abonos a la cuota alimentaria, sin embargo, en los hechos no se dice nada al respecto. Así las cosas, teniendo en cuenta que estas deben estar soportadas en hechos determinados, se deberá indicar el valor de la cuota alimentaria con su incremento, el abono y el saldo impagado, esto es, el valor (saldo) adeudado por el demandado. Debe tener en cuenta los porcentajes de incremento correctos, pues por ejemplo para el 2022 está errado, porque es del 10.07% y no del 9,15%.

6. El fin de un proceso ejecutivo es obtener el pago de la obligación, por lo tanto, debe informar si el demandado es empleado, de qué empresa o si es propietario de bienes inmuebles, vehículos o establecimiento de comercio, pues de lo contrario pueden resultar nugatorias las pretensiones. De nada sirve tener un mandamiento de pago, si no se puede obtener recaudo de una suma de dinero o no hay que embargar para un posible remate. Esta prevención se hace, no como una exigencia para acudir a la justicia, sino entendiendo el objetivo de la presente acción y no significa en modo alguno, negación del acceso a ésta.

La subsanación deberá integrarse a la demanda.

Secretaría controle el término concedido y vencido este, ingrese el expediente al despacho con el informe correspondiente.

Notifíquese,



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No.34 del **22/ABRIL/2024**

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria